



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

Nº 00013-2025-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 21 de enero de 2025

EXPEDIENTE n.º : **PAS – 00000248-2022**

ACTO IMPUGNADO : **Resolución Directoral n.º 01116-2024-PRODUCE/DS-PA**

ADMINISTRADO : **ULVIO VILDER ERAZO PASTRANA**

MATERIA : **Procedimiento Administrativo Sancionador**

INFRACCIÓN :

- **Numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.**

SANCIÓN : **Multa: 0.408 Unidades Impositivas Tributarias.
Decomiso¹: del total del recurso hidrobiológico concha de abanico (240 Kg.)**

SUMILLA :

- **ENCAUZAR el recurso administrativo interpuesto.**
- **Se declara INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto contra la resolución Directoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, habiendo quedado firme en su oportunidad.**

¹ Conforme al artículo 2 de la recurrida, se declaró tener por cumplida la sanción de decomiso.

VISTO:

El escrito con Registro n.° 00096355-2024 de fecha 10.12.2024, presentado por el señor **ULVIO VILDER ERAZO PASTRANA**, con DNI n.° 08148097, en adelante, **ULVIO ERAZO**, mediante el cual solicita la nulidad de la Resolución Directoral n.° 01116-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.04.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Del Acta de Fiscalización Vehículos n.° 07 -AFIV-000034 de fecha 06.05.2021 se desprende que, encontrándose en la comisaria Ciudadela Chalaca – Callao, el fiscalizador acreditado constató que el vehículo (moto taxi) de placa de rodaje n.° 4158 – BA de propiedad del señor **ULVIO ERAZO** se encontraba transportando dos (2) sacos con el recurso hidrobiológico caracol en una cantidad de 160 kg.; y tres (03) sacos con el recurso hidrobiológico concha de abanico en una cantidad de 240 kg.; por lo que se procedió a solicitar al chofer del mencionado vehículo (Wilmer Giovanni Venegas Carbajal) los documentos que acrediten el origen legal de los recursos transportados, entregando respecto al recurso caracol el DER -00403-2021—05-CAL, sin embargo, respecto al recurso concha de abanico manifestó no contar con dicha documentación.
- 1.2. Con Resolución Directoral n.° 01116-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.04.2024², se sancionó al señor **ULVIO ERAZO**, por haber incurrido en la infracción al numeral 3³ del artículo 134 del RLGP, imponiéndosele la sanción señalada en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. Con escrito de registro n.° 00096355-2024 de fecha 10.12.2024, el señor **ULVIO ERAZO**, solicita la nulidad de la Resolución Directoral n.° 001116-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.04.2024.

II. CUESTIÓN PREVIA

2.1 Determinación de la vía correspondiente para tramitar el escrito con registro n.° 00096355-2024.

El numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS⁴, en adelante el TUO de la LPAG, señala que la nulidad de un acto administrativo se plantea por medio de un recurso de reconsideración o apelación.

² Notificada el 02.05.2024, mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00002362-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 006770.

³ **Artículo 134.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

INFRACCIONES GENERALES

3 (...) "No contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización (...)"

⁴ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25.01.2019.

En esa línea tenemos que, el numeral 3 del artículo 86 del TUO de la LPAG señala que constituye un deber de las autoridades en el procedimiento administrativo el encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

Así también, el artículo 223 del TUO de la LPAG, indica que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no obstaculizará su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

De otro lado, resulta pertinente indicar que el numeral 27.3 del artículo 27 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA, establece que contra las resoluciones que emite la autoridad sancionadora, solo procede el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con lo cual se agota la vía administrativa.

En ese sentido, se debe señalar que de la revisión del escrito con Registro n.° 00096355-2024 de fecha 10.12.2024, se desprende que el señor **ULVIO ERAZO**, solicita la nulidad la Resolución Directoral n.° 01116-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.04.2024; por tanto, conforme a las normas precitadas, dicho documento deberá ser encauzado como un recurso de apelación, por lo que corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones conocerlo y emitir el pronunciamiento respectivo.

III. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

En el presente caso, de la revisión del escrito con Registro n.° 00096355-2024 de fecha 10.12.2024, mediante el cual el señor **ULVIO ERAZO** interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral n.° 01116-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.04.2024, se advierte que este fue presentado el día **10.12.2024**.

De otro lado, de la revisión del Cargo de la Cédula de Notificación Personal n.° 00002362-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 006770 se advierte que la Resolución Directoral n.° 01116-2024-PRODUCE/DS-PA fue válidamente notificada el día **02.05.2024**, en el siguiente domicilio: **URB. VIRGEN DEL ROSARIO MZ. D LT. 17 LIMA – LIMA- ANCON**, siendo la misma dirección que consignó en su recurso de apelación.

De esta manera, se verifica que la Administración cumplió con las reglas del régimen de la notificación personal establecidas en los numerales 21.1⁵ y 21.5⁶ del artículo 21 del TUO de la LPAG.

Por tanto, el recurso de apelación interpuesto por el señor **ULVIO ERAZO** contra la Resolución Directoral n.° 01116-2024-PRODUCE/DS-PA, fue presentado fuera del plazo establecido en el TUO de

⁵ El numeral 21.1 del artículo 21 del TUO de la LPAG, señala que: La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

⁶ El numeral 21.5 del artículo 21 del TUO de la LPAG señala que: En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha. Se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados al expediente.

la LPAG⁷, contados desde el día siguiente en que fue notificado; por consiguiente; ésta ha quedado firme, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222⁸ del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 002-2025-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 20.01.2025, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ENCAUZAR el escrito con Registro n.° 00096355-2024 de fecha 10.12.2024, presentado por el señor **ULVIO VILDER ERAZO PASTRANA**, contra Resolución Directoral n.° 01116-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.04.2024, como un Recurso de Apelación, conforme a lo señalado en el numeral 2.1 de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el señor **ULVIO VILDER ERAZO PASTRANA**, contra la Resolución Directoral n.° 01116-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.04.2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3.- PRECISAR que el referido acto administrativo sancionador ha quedado firme en su oportunidad.

Artículo 4.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **ULVIO VILDER ERAZO PASTRANA**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

⁷ El numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, contempla el recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los 15 días perentorios.

⁸ "Artículo 222.-Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."